

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 13 DE MADRID

Plaza de Castilla N° 1 , Planta 3ª - 28046

Tfno: 917043516

Fax: 917031995

47004990

NIG: 28.079.00.2-2019/0056072

Procedimiento: Comunicación art. 5 bis Ley Concursal 558/2019

Materia: Materia concursal

Clase reparto: SOLICITUDES DEL ART. 5 BIS LC

PRR40

Demandante: [REDACTED] SL

PROCURADOR D./Dña [REDACTED]

DECRETO NUMERO 120/2019

LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA SR/A D./Dña. [REDACTED]

Lugar: Madrid

Fecha: ocho de abril de dos mil diecinueve

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por el/la Procurador D./Dña. [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] SL, se ha presentado escrito de fecha de 13/03/2019, comunicando que se encuentran en situación de insolvencia y que han iniciado negociaciones para alcanzar un acuerdo refinanciación art. 71 bis y solicitando la concesión de los efectos previstos en los artículos 5 bis y 15.3 de la L.C.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Disponen los artículos 5 bis y 15.3 de la LC que:

1. El deudor podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración de su concurso que ha iniciado negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación de los previstos en el artículo 71 bis.1 y en la disposición adicional cuarta o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio en los términos previstos en esta Ley.

Caso de solicitar expresamente el deudor el carácter reservado de la comunicación de negociaciones, no se ordenará la publicación del extracto de la resolución. El deudor podrá solicitar el levantamiento del carácter reservado en cualquier momento.

En el caso en que solicite un acuerdo extrajudicial de pago, una vez que el mediador



concurzal propuesto acepte el cargo, el registrador mercantil o notario al que se hubiera solicitado la designación del mediador concursal deberá comunicar, de oficio, la apertura de las negociaciones al juzgado competente para la declaración de concurso.

2. Esta comunicación podrá formularse en cualquier momento antes del vencimiento del plazo establecido en el artículo 5. Formulada la comunicación antes de ese momento, no será exigible el deber de solicitar la declaración de concurso voluntario.

SEGUNDO.- Por su parte el artículo 15.3 establece que una vez realizada la comunicación prevista en el artículo 5 bis y mientras no transcurra el plazo de tres meses previsto en dicho precepto, no se admitirán solicitudes de concurso a instancia de otros legitimados distintos del deudor o en el procedimiento previsto en el Título X de esta ley, distintos del deudor o del mediador concursal.

Las solicitudes que se presenten con posterioridad sólo se proveerán cuando haya vencido el plazo de un mes hábil previsto en el citado artículo si el deudor no hubiera presentado solicitud de concurso. Si el deudor presenta solicitud de concurso en el citado plazo se tramitará en primer lugar conforme al artículo 14. Declarado el concurso, las solicitudes presentadas previamente y las que se presenten con posterioridad se unirán a los autos, teniendo por comparecidos a los solicitantes".

TERCERO.- Dispone el artículo 22.1 de la L.C. que el concurso de acreedores tendrá la consideración de voluntario cuando la primera de las solicitudes presentadas hubiera sido la del propio deudor. En los demás casos, el concurso se considerará necesario.

A los efectos de este artículo, la solicitud del deudor realizada conforme al artículo 5 bis se entenderá presentada el día en que se formuló la comunicación prevista en dicho artículo.

En el presente caso, la comunicación de inicio de negociaciones reúne los requisitos expuestos en los artículos 5 bis, 15.3 y 22.1 de la L.C., por lo que procede su admisión a trámite y la concesión a los comunicantes los efectos previstos.

No consta haberse solicitado expresamente el carácter reservado de las actuaciones.

Vistos los preceptos citados y demás concordantes.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

1.- Admitir a trámite la comunicación de insolvencia y de inicio de negociaciones efectuada por el/la Procurador D./Dña. [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] SL, para alcanzar un acuerdo refinanciación art. 71 bis



2.- Conceder a los instantes los efectos previstos en los artículos 5 bis y 15.3 de la L.C., consistentes en otorgarle/s tres meses, a contar desde la fecha de la presentación de la comunicación, para la negociación con los acreedores, y un mes más para la presentación de la solicitud de declaración de concurso, teniendo éste la consideración de voluntario si se presenta dentro del plazo otorgado.

Procédase al archivo de las presentes actuaciones, una vez transcurran 3 meses desde la fecha de la presente comunicación.

Procede la publicación por parte del Letrado en el Registro Público Concursal al no constar haberse solicitado expresamente el carácter reservado de las actuaciones.

Oficiese al Decanato de los Juzgados de Madrid.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso directo de REVISION en el plazo de cinco días desde su notificación, ante este Juzgado, expresando la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente (artículos 451 y 454.2 bis y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 25 euros, en la cuenta 5406-0000-00-0558-19 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES [REDACTED] indicando en el campo beneficiario Juzgado de lo Mercantil nº 13 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos [REDACTED]

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Decreto admite comunicación insolvencia e inicio de negociaciones firmado electrónicamente por 